PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], representación mediante autorización especial por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 121-2025, dictada en fecha 25 de abril de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación, incoado el señor [redacted], en representación de la señora [redacted], en consecuencia,

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

> CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1529-2024-SSEN-00383, de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1109/2025, instrumentado en fecha 13 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2025 y; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 3515/2025, instrumentado y depositado en fecha 1ero. de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** [redacted], en representación de [redacted], demandó a [redacted] en cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y astreinte, de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que mediante sentencia núm. 1529-2024-SSEN-00383, dictada en fecha 10 de mayo de 2024, rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio y decidida conforme sentencia núm. 121-2025, dictada en fecha 25 de abril de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del presente recurso.

Sobre la excepción de nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia

2) Procede valorar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso porque la parte recurrente no tiene poder para representar a [redacted] Cijiagas, por lo que carece de calidad para llevar a dicha señora a la justicia como su representante.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 3515/2025, previamente descrito.

4) El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, dispone que: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia".

5) De la anterior disposición normativa se desprende que la sanción aplicable a la irregularidad alegada por la parte recurrida no es la inadmisión del recurso, sino su nulidad. En ese tenor, este será el tratamiento que se otorgue al incidente.

6) Esta corte de casación ha juzgado que "para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente"[1]. Asimismo, el país de origen de nuestra legislación ha establecido que "un procedimiento iniciado por una parte

[1] Casación Civil núm. 28, 17 de noviembre de 2010, B. J. 1200.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

desprovista de personalidad jurídica es una irregularidad de fondo que no puede ser cubierta"[2].

7) De la revisión de la sentencia impugnada, esta sala verifica que el referido planteamiento incidental fue presentado por la parte recurrida ante la corte, la cual lo desestimó, sobre la base de que [redacted] es quien ha representado a [redacted] desde las jurisdicciones de fondo, es decir, fue quien demandó ante el primer juez y recurrió en sede de apelación, por lo que concluyó la alzada que este "posee calidad para impugnar por las vías de recurso".

8) En ese tenor, según resulta del examen de los documentos que conforman el expediente, se advierte que figura depositado el "PODER Y AUTORIZACIÓN ESPECIAL", suscrito en fecha 7 de marzo de 2006, entre la poderdante [redacted] y el apoderado [redacted], cuyas firmas fueron legalizadas por [redacted], vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad-puerto Miami de la Florida, Estados Unidos de América, quien actuó en funciones de notario público; documento que posteriormente fue registrado en el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en fecha 17 de agosto de 2009. De

[2] Civ. 2º, 26 mars 1997: Bull. Civ. II, nº. 96, citado por [redacted], Napoleón. Ley No. 834 de 1978. Comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa. Tercera edición. 2012.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

su examen se verifica que la poderdante confirió autorización legal a su apoderado para el fin exclusivo siguiente:

> Para que, actuando en su nombre y representación y como si fuera ella misma VENDA, CEDA y/o TRASPASE, ALQUILE, a favor de la persona que estime conveniente todos los derechos de la poderdante del inmueble[3] que se describe a continuación: 'una porción de terreno de veintiséis punto sesenta mts.^{2} de frente (26.60) y treinta y dos metros cuadrados de largo (32.00 mts.^{2}); con una mejora, una casa de dos niveles, construida en block, dentro de la parcela No.1 reformada, del Distrito Catastral No. 2, [redacted], con los siguientes linderos: al norte Carretera El Fondo, al sur parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2, al este parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2 y al oeste parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2'. En consecuencia, su apoderado especial para este caso, señor [redacted], podrá firmar todos los documentos que fueren necesarios, recibir la suma de dinero producto de dicha venta, otorgar recibos de descargo y finiquito, recibir documentos de pagos, cheques o efectivo a nombre de la poderdante, endosar título de propiedad, contratar los servicios legales que estime convenientes y en fin, realizar todas las gestiones que fueren necesarias ante cualquier institución pública e privada, de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, para el fiel cumplimiento de este mandato.

9) La interpretación lógica del poder de representación antes transcrito, permite a esta sala retener que [redacted] sí tiene la potestad jurídica para actuar en ocasión del presente recurso, pues [redacted] le otorgó la autorización especial para que, como si de ella se tratase, accediera a la administración de justicia. Esto así, pues del documento se verifica que el apoderado estaba facultado para ejecutar todos los actos

[3] Énfasis de la sala.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

necesarios dentro de las circunstancias, para alcanzar el propósito para el cual le fue otorgado la autorización, a saber, que "VENDA, CEDA y/o TRASPASE, ALQUILE" todos los derechos de la poderdante sobre su inmueble. De lo que se colige que dicho apoderado tiene autoridad legal para a incoar demandas e interponer recursos en nombre de su poderdante.

10) En esas atenciones, la situación particular que nos apodera permite advertir que [redacted] sí ha aportado el poder y autorización especial que le otorgó la poderdante [redacted], para representarla al momento en que esta jurisdicción estatuye, por lo que es preciso concluir que el apoderado mantiene la representación en la forma que se presentó ante los jueces de fondo, lo que da lugar a la desestimación de la excepción de nulidad que se examina, lo cual vale dispositivo.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

11) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

12) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 3515/2025, previamente descrito.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

14) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[4].

16) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

17) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y

[4] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

18) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los agravios en que fundamenta su impugnación, a saber, error en la motivación, contradicción de motivos y falta de valoración de documentos.

19) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

20) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de fallo directo

21) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a dictar sentencia directa sobre el fondo acogiendo la demanda original interpuesta. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

22) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial y 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1485
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1203074)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, violación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, a pedimento, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 121-2025, dictada en fecha 25 de abril de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 26-1577
Exp. núm. 2[redacted]0 (2025-R0965733)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., vs. [redacted]
materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ro Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00141, dictada en fecha 18 de agosto del 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, se RECHAZAN los recursos de apelación interpuestos: A) el principal, interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 1582/25 de fecha 25 de junio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y B) el incidental,

SCJ-PS- 26-1577
Exp. núm. 2[redacted]0 (2025-R0965733)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., vs. [redacted]
materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: [redacted]

interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por acto núm. 1819/25 de fecha 10 de julio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; ambos contra la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00248 de fecha 02 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de los recursos, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas civiles del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre del 2025; **b)** el acto de notificación de sentencia núm. 798/2025, del ministerial [redacted], instrumentado el 4 de septiembre del 2025 y depositado en fecha 23 de septiembre del 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS- 26-1577
Exp. núm. 2[redacted]0 (2025-R0965733)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., vs. [redacted]
materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales interpuesta por el hoy recurrido, en contra de los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00248, en fecha 2 de junio del 2025, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demanda al pago de una suma de RD$ 218,831.00 pesos más un 1% de interés como monto indemnizatorio y declaró común y oponible la sentencia a la compañía aseguradora Seguros Futuro S.A., hasta el monto de la póliza que indique el contrato; b) dicha decisión fue apelada principalmente por [redacted], e incidental por [redacted] y [redacted], por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00141, de fecha 18 de agosto del 2025, rechazó los referidos recursos y confirmó la sentencia impugnada; esta decisión es el objeto del presente recurso de casación

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS- 26-1577
Exp. núm. 2[redacted]0 (2025-R0965733)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., vs. [redacted]
materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: [redacted]

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro.

SCJ-PS- 26-1577
Exp. núm. 2[redacted]0 (2025-R0965733)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., vs. [redacted]
materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: [redacted]

de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 10 de septiembre de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la parte actual recurrente al pago de RD$ 218,831.00 por los daños materiales ocasionados por el accidente de tránsito a favor del demandante. En sede de apelación ambas partes impugnaron la condena fijada, la cual fue confirmada por la jurisdicción de alzada. En casación recurre solo la parte condenada lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en

SCJ-PS- 26-1577
Exp. núm. 2[redacted]0 (2025-R0965733)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., vs. [redacted]
materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: [redacted]

aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11.3, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley 834-78; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00141, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de agosto del 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS- 26-1577
Exp. núm. 2[redacted]0 (2025-R0965733)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Seguros Futuro S.A., vs. [redacted]
materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]ro Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*